



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril cuatro (4°) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00095 00
Demandante:	Yined Escobar Salinas
Demandado:	Henry Cardona Cañas
Auto:	400

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Previo a admitir la demanda y por consiguiente a impartir el trámite que en derecho corresponde, la parte actora debe subsanarla en los siguientes términos:

1. No se indica en la demanda las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal que dio origen a la demanda de divorcio. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
2. No se indica en el acápite de pretensiones la causal en la que se erige el divorcio. (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)
3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de residencia del demandado. Por lo tanto, al momento de presentarse la subsanación de la demanda debe demostrarse (*a través del servicio de cotejo de documentos que ofrecen las empresas de mensajería*) que se envió la demanda, los anexos y la subsanación de la misma, a la dirección donde el demandado recibe notificaciones. (Decreto 806 de junio de 2020, artículo 6°).

Así las cosas, por no reunir la demanda los requisitos de ley (artículo 90 numeral 1° ib) se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **YINED ESCOBAR SALINAS** en contra del señor **HENRY CARDONA CAÑAS**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **DEISY OCHOA SALAR**, identificada con cédula de ciudadanía 31.420.394 y profesionalmente con tarjeta profesional 294.181 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora Escobar Salinas en curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO NÚMERO 064

Abril cinco (5) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario